



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE HORARIO DEL ENCUENTRO CLUB ATLÉTICO DE MADRID – SEVILLA FUTBOL CLUB DE PRIMERA DIVISIÓN RFEF DE FÚTBOL FEMENINO

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 31/01/2022 el Club Atlético de Madrid fijó a través del Sistema Fénix el horario del encuentro de la jornada 22ª de la Primera División RFEF de Fútbol Femenino, Club Atlético de Madrid – Sevilla FC, siendo éste el sábado 12/02/2022 a las 13:00 horas.

SEGUNDO. – Dos días después, en fecha 02/02/2022 este órgano competicional fijó la fecha y hora de celebración del encuentro aplazado de la jornada 15ª, Athletic Club – Club Atlético de Madrid, siendo éstas el 09/02/2022 a las 19:00 horas.

TERCERO. – El Athletic Club y el Club Atlético de Madrid recurrieron conjuntamente dicha resolución ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en fecha 03/02/2022, solicitando que el encuentro fuese reenviado del 09/02/2022 al 23/03/2022 y la suspensión cautelar de la resolución que fijó la disputa del encuentro el 09/02/2022.

CUARTO. – Dicho recurso conjunto fue desestimado por acuerdo de 07/02/2022 del Comité Nacional de Segunda Instancia que pone fin a la vía federativa.

QUINTO. – En fecha 08/02/2022 el Club Atlético de Madrid eleva a este órgano competicional solicitud de modificación del horario previamente fijado por dicho club en fecha 31/01/2022 para la disputa del encuentro Club Atlético de Madrid – Sevilla FC. El Club Atlético de Madrid solicita que se le permita retrasar la fijación del horario de las 13:00 horas del sábado 12/02/2022 a las 13:00 horas del domingo 13/02/2022.

SEXTO. – Conferido traslado de dicha solicitud, a ella se opone el Sevilla FC por las razones que se examinarán en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados a) e i) del artículo 53.3 de los Estatutos de la RFEF son competentes los órganos en quien ésta delegue para retrasar partidos y resolver cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

II.- Consta acreditado que el Club Atlético de Madrid fijó en fecha 31/01/2022 el horario de su encuentro contra el Sevilla FC, correspondiente a la jornada 22ª, antes de conocer la fecha y hora de celebración (09/02/2022 a las 19:00 horas) que fijaría este órgano competicional de su encuentro aplazado de la jornada 15ª, lo que se verificó en fecha 02/02/2022 y, tras solicitar infructuosamente su suspensión cautelar, devino definitivo en vía federativa en fecha 07/02/2022.

Alega el Club Atlético de Madrid que solicita la modificación del horario retrasando 24 horas la celebración del encuentro para salvaguardar la integridad física de sus jugadoras ya que, con el horario inicialmente fijado para el día 12/02/2022 antes de conocer la obligación de disputar el 09/02/2022 en Bilbao un encuentro aplazado, el equipo se verá obligado a disputar el encuentro tan sólo 64 horas después de otro y tras un desplazamiento de más de 800 kilómetros, concurriendo además la circunstancia añadida de la previa disputa de otro anterior encuentro en San Sebastián el 06/06/2022, suponiendo todo ello la disputa de tres encuentros en un periodo de seis días con desplazamientos de más de 800 kilómetros en dos de ellos. Por último, alega que la solicitud de modificación del horario no supone alteración del calendario deportivo ya que la Disposición General Novena de las Normas Reguladoras y Bases de la Competición determina en su apartado 2º que *“Cada jornada de competición deberá disputarse los sábados o los domingos dentro de las franjas horarias entre las 11:00 horas y las 22:00 horas peninsulares”*.

Se opone a dicha solicitud el Sevilla FC exponiendo que la organización del viaje a Madrid (alojamiento y desplazamientos) ya está cerrada con sus diferentes proveedores, que habría coincidencia con periodo internacional de liberación de jugadoras para la disputa de partidos internacionales, disponiendo varias de sus jugadoras de plan de viaje para asistir a la convocatoria de sus respectivas selecciones nacionales y que, previa consulta con sus Servicios Médicos, se considera que 64 horas entre partidos es descanso suficiente y no genera riesgo alguno para la salud de las jugadoras.

III.- El artículo 214 del Reglamento General de la RFEF regula la fijación del horario de comienzo de los encuentros como una facultad de libre elección por parte de los clubs locales que siempre ha de fijarse dentro de las franjas horarias y días previstos en el calendario para la disputa de cada jornada de la competición. En este sentido, esta facultad solamente puede ejercerse con esa proclamada libertad cuando el club local es concededor de cualquier



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

circunstancia competicional que pueda tener lugar entre el momento en que vaya a ejercer su facultad de libre fijación de horario y el día/hora a fijar para la celebración del encuentro. Resulta así evidente que en este caso la facultad de libre fijación de horario del club local ha resultado alterada por un hecho sobrevenido, cual es el dictado de la resolución de fijación de fecha/hora de disputa de partido aplazado de este órgano competicional de fecha 02/02/2022, que se produce con posterioridad a la fijación de horario efectuada por el Club Atlético de Madrid el 31/01/2022. El citado club local recurrió dicha resolución con la finalidad de retrasar la celebración del partido aplazado del 09/02/2022 al 23/03/2022, lo que permitiría mantener el horario del encuentro que aquí nos ocupa, y, una vez que dicho recurso fue desestimado en fecha 07/02/2022, dirige la presente solicitud, cuyos propios términos evidencian que, si hubiera sido conocedor de la obligación de disputar un encuentro el 09/02/2022, habría fijado el encuentro contra el Sevilla FC para las 13:00 horas del domingo 13/02/2022 en lugar de 24 horas antes como hizo.

Así las cosas, parece evidente que las circunstancias sobrevenidas han privado al club solicitante del libre ejercicio de una facultad que asiste a todo club en las jornadas en que ha de actuar como local en la competición dentro de los días señalados en el calendario para la disputa de la misma y, por razones de justicia material y equidad, resulta pertinente permitir que ejerza ahora dicha facultad con la libertad que debería haber tenido en su momento, sin que corresponda a este órgano efectuar valoraciones sobre la suficiencia o insuficiencia de 64 o 92 horas de descanso entre partidos o la realización de dos desplazamientos en un periodo de seis días.

No empecen la anterior conclusión las razones esgrimidas por el club visitante, Sevilla FC, para oponerse a la solicitud de modificación de horario efectuada por el club local puesto que no se acredita imposibilidad absoluta de modificar el plan de viaje. En cuanto a la alegación de coincidencia con periodo de liberación de jugadoras para asistir a las convocatorias de sus selecciones nacionales, la misma no puede ser acogida toda vez que, si el club local hubiese fijado inicialmente la disputa del encuentro a las 13:00 horas del domingo 13/02/2022 (horario que se encuentra dentro de la franja de disputa de la jornada prevista en el calendario) no sería motivo de suspensión del encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinadas futbolistas por haber sido llamadas para intervenir en sus selecciones nacionales, a la luz de lo expresamente normado en el artículo 239.3 del Reglamento General.

Por todo lo anterior, este Juez de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas

RESUELVE:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ESTIMAR la solicitud de modificación de horario formulada por el Club Atlético de Madrid y retrasar la celebración del encuentro CLUB ATLÉTICO DE MADRID – SEVILLA FC, correspondiente a la jornada 22ª de la Primera División RFEF de Fútbol Femenino, a las 13:00 horas del domingo 13/02/2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso, sin efectos suspensivos, ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a ambos clubes y al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 9 de febrero de 2022.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas